



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

16980 / 2017 ALVAREZ, ANTONIO CONSTANTINO s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 19 de julio de 2019. sc

Autos y Vistos:

1.1. En fs. 633/5 (18.06.18) el concursado agregó la propuesta de acuerdo preventivo correspondiente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (“AFIP”) en los términos y condiciones que establece la Resolución General de dicho organismo N° 3587/2014 (“Res. 3587/14”).

Expresamente afirmó que “[t]oda vez que la presente propuesta comporta el acogimiento a un plan de pagos vigente, motivado en la imposibilidad del fisco nacional de analizar libremente las propuestas de pago que formula mi mandante, deberá tenerse por cumplida la conformidad con la sola acreditación por parte de mi representada, antes del vencimiento del período de exclusividad y dentro del marco de la regulación citada, de haber formulado la petición respectiva ante el citado organismo en los términos allí fijados y conforme su reglamentación” (ver en particular fs. 635 y 635 vta.).

1.2. En fs. 652/4 (30.08.18) el concursado solicitó que se prorrogue el período de exclusividad. Fundó su pedido, entre otras razones, en que la AFIP no había dado respuesta al pedido de acogimiento al plan de pagos. Con dicha presentación acompañó copia de la presentación de la propuesta de pago hecha ante la AFIP el 08.08.18 ante el Departamento de Concursos y Quiebras de la AFIP (apartado 9 de fs. 653 y fs. 641/2).

1.3. En fs. 691/2 (14.11.18) el concursado informó la situación en la que se encontraba el trámite administrativo presentado ante la AFIP. Afirmó que había dado cumplimiento con todos los requisitos que la AFIP le había “transmitido” y acompañó copia de una intimación administrativa de dicho organismo del 28.09.18 que lo intimaba a acreditar la regularización o la forma de cancelación de las deudas posconcursoales impagas. Agregó, también, el descargo que efectuó el 02.10.18 en el que informó a la AFIP que había regularizado su deuda posconcursoal mediante el acogimiento a dos planes de pagos (deudas de autónomo posconcursoales; ver en particular fs. 679 y 684 vta.).



En base a esto, manifestó que se encontraba pendiente que la AFIP “otorgue su conformidad sobre el acogimiento al plan ofrecido para concursados favorablemente” (fs. 691 vta).

1.4. En fs. 718/9 (28.02.19) el concursado reiteró lo informado en la presentación mencionada precedentemente e indicó que, al no haber podido cumplir con los planes de pagos a los cuales se había acogido el 02.10.18, regularizó dicha situación mediante el acogimiento a un nuevo plan de pagos el día 19.02.19, extremo que no pudo ser acreditado ante la AFIP debido que al momento de presentarlo se le informó que las actuaciones administrativas se encontraban archivadas. Adjuntó las constancias que -según afirmó- acreditan haberse acogido al nuevo plan de pagos (fs. 715/7).

En función de ello, solicitó que se corra traslado a la AFIP a fin de que indique qué extremos se encontraban pendientes de cumplimiento para poder expedirse favorablemente respecto de la propuesta.

1.5. En fs. 723/4 (26.03.19) la AFIP contestó el traslado conferido indicando que no se encontraban dadas las condiciones de viabilidad de cumplimiento que le permitan expedirse respecto de la solicitud de conformidad con los términos de la Res. 3587/14.

1.6. En fs. 728/30 (05.04.19) el concursado contestó la presentación de la AFIP rechazando las manifestaciones vertidas por aquella y solicitó que se le requiera que indique qué extremos objetivos debía cumplir para que la AFIP se encuentre en condiciones de aprobar la solicitud de acogimiento al plan de pagos para concursados previsto por la Res. 3587/14.

1.7. En fs. 740/7 (15.04.19) el concursado solicitó que se excluya a la AFIP del cómputo de las mayorías y se declare la existencia de mayorías en los términos del art. 49 de la LCQ. Entre otros argumentos, fundó su pedido en base a que la AFIP se habría “...extralimitado en sus funciones abusando de las facultades que le confiere la Res. 3587/14 apartándose injustificadamente de los recaudos requeridos por la norma citada para conceder el otorgamiento del plan” (fs. 742).

1.8. En fs. 750/52 la sindicatura contestó el traslado que le fuera conferido e informó que el concursado cumplió con los requisitos exigidos por la Res. 3587/14 para obtener la conformidad necesaria. Aconsejó desestimar los fundamentos por la AFIP en razón de los motivos que detalló, a los cuales me remito por razones de brevedad.



Por último, puso de resalto que de no homologarse el acuerdo, y una vez que se coloquen los autos a los efectos previstos por el art. 48 de la LCQ, le bastaría a la concursada con incluir a la AFIP dentro de alguna de las otras categorías de acreedores a fin de alcanzar las mayorías necesarias, obteniendo de esa forma el mismo resultado que ahora pretende, con la salvedad de los gastos que se generen y el tiempo que conllevaría.

1.9. En el marco del expediente principal (Álvarez Hnos SACEI s/concurso preventivo-expediente N° 7601/2017), el 03.07.19 quedó firme el proveído de fs. 2135 que dispuso hacer saber a las partes el contenido del escrito de la AFIP de fs. 2132/4 en el que contestó el traslado ordenado el 27.05.19 (fs. 2122), por lo que el presente expediente se encuentra en estado de resolver.

2.1. En ese escenario, corresponde decidir acerca del planteo introducido por la concursada dirigido a excluir del cómputo de las mayorías a la AFIP.

2.2. El marco normativo específicamente aplicable al conflicto de autos es la Res. 3587/14.

Calificada doctrina destacó como “...muy positiva la tesitura adoptada [aludiendo a la entrada en vigencia de la Resolución General 970/01 de la AFIP, reemplazada por la Res. 3587/14] pues permite viabilizar de una manera normada y casi automática las decisiones sobre el recupero del crédito fiscal en los casos concursales...” y agregó que esa normativa no contempla facultades discrecionales para los funcionarios de la AFIP lo cual es un progreso significativo en relación a lo que sucedía antes de su vigencia, cuando no existía ninguna reglamentación (Alegría, Héctor, “La relación fisco-concurso, con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo preventivo”, apartado III. 2, publicado en La Ley online AR/DOC/5173/2003).

En esa orientación, la Cámara Nacional en lo Comercial ha dicho que “...resulta notorio que, de acuerdo al régimen legal vigente establecido por el propio organismo, éste solo puede prestar su conformidad con la propuesta en la medida que se adecue a los lineamientos del plan de facilidades de pago trazados por [la normativa fiscal], en términos generales: que no contenga quita en el pago de acreencias verificadas, aceptando esperas en tanto no se excedan los 96 meses para la cancelación, aplicación de un interés mínimo del 0.50 % mensual sobre el saldo, etc.” (CNCom. Sala F del 22.03.2012 *in re* “Ser Pro Servicios Profesionales en rec. humanos SRL s/concurso preventivo”, expediente N° 21780/08).



Se ha sostenido que: “[l]a reglamentación fiscal estipula un plan de facilidades, según sus propias condiciones y su propio régimen administrativo, desplazando al sistema concursal (...); [e]n una palabra, el deudor concursado no tiene otra alternativa que no sea adherir a este tipo de plan de facilidades para cumplir con el Fisco Nacional” (Junyent Bas, Francisco e Izquierdo, Silvina, “Exclusión o categorización diferenciada de la AFIP”, apartado V.2. y VI. publicado en La Ley online AR/DOC/3932/2007); y, en la misma línea, que “...los inconvenientes que provoca la [normativa] de la AFIP en el proceso concursal con relación al voto del fisco derivan principalmente de que los funcionarios del organismo no tienen facultades de negociación o transacción con el contribuyente concursado, a lo que debe agregarse la imposición de ciertas pautas forzosas [a las que aludo párrafos arriba] que imponen una solución única para el fisco. Ello impide que en el proceso concursal pueda cumplirse con la etapa de negociación con los acreedores concurrentes, expresión clara de la libertad de voto que debe primar. La exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada, entonces, a evitar que la AFIP impida la obtención del acuerdo pues su acreencia, conforme al régimen legal establecido por ella misma, sólo deberá ser percibida una vez homologado el acuerdo y observando los términos y condiciones que el mismo organismo público estipula (Prono, Ricardo, “El crédito fiscal en la votación del acuerdo concursal preventivo”, apartado IV, publicado en La Ley online: AR/DOC/1093/2012).

Con ese enfoque conceptual, existen precedentes judiciales que resuelven excluir el crédito quirografario de la AFIP de la base de cálculo de las mayorías legales exigidas para el acuerdo concursal, y supeditar los efectos de su homologación -en el caso de obtenerse los porcentajes necesarios- a que el deudor acredite el acogimiento a las moratorias fiscales correspondientes en un plazo determinado (habitualmente de treinta días de notificada la resolución) (ver por ejemplo, CNCom. Sala D in re “Inflight SA s/concurso preventivo” LL, 2002-E,648 y CNCom. Sala B del 05.04-2006 in re “Hospital Privado Modelo SA s/concurso preventivo” LL, 2006-D,409).

2.3. Ahora bien, lo cierto es que el concursado acreditó en el expediente haber cumplido con el procedimiento administrativo que establece la Res. 3587/14.

En efecto, en fs. 633/5 (18.06.18) agregó la propuesta de acuerdo preventivo correspondiente a la AFIP conteniendo los términos y condiciones que establece la aludida normativa y -ya en esa ocasión- afirmó que “[t]oda vez que la presente



propuesta comporta el acogimiento a un plan de pagos vigente (...) deberá tenerse por cumplida la conformidad con la sola acreditación por parte de mi representada, antes del vencimiento del período de exclusividad y dentro del marco de la regulación citada, de haber formulado la petición respectiva ante el citado organismo en los términos allí fijados y conforme su reglamentación” (ver en particular fs. 635 y 635 vta.).

La petición respectiva ante la AFIP a la que aludió el concursado, ha sido acreditada en fs. 641/2 con la copia de la presentación de la propuesta de pago hecha el 08.08.18 ante el Departamento de Concursos y Quiebras de la AFIP (apartado 9 de fs. 653 y fs. 641/2).

Destaco que dicha copia contiene el sello de recepción pertinente y aclaro, además, que la intimación de la AFIP de fs. 684 vta., refiere expresamente a la solicitud de conformidad presentada el 08.08.18 por lo que, lógicamente, ninguna duda cabe en torno de que se hizo la presentación de fs. 641/2.

Consecuentemente, estimo atinando partir desde este punto de partida para analizar el planteo de fs. 740/7.

2.4. He dicho al comienzo del apartado anterior que el concursado ha cumplido con el régimen que establece la Res. 3587/14. Sostengo esta afirmación apoyándome en el artículo 37 y 38 de la referida normativa, pues juzgo que las constancias de fs. 641/2 son suficientes para tener por cumplida la carga que le exige la normativa como requisito previo para que la AFIP considere la posibilidad de prestar conformidad a la propuesta.

En ese sentido, y con independencia de las cuestiones introducidas en fs. 670/692 (en particular fs. 679/84) y fs. 715/9, juzgo atinado considerar que el acogimiento a una moratoria es un derecho de los contribuyentes cuya solicitud en tal sentido no parece desestimable por incumplimientos no acreditados adecuadamente (conf. JNCom. N° 21 in re “Ateneo Popular de Versailles Asoc. Civil s/concurso preventivo” del 28.04.2000, apartado 3.B, citado por Alegría..., ob. cit., ap. III.3.3.B).

En esa misma línea, y en relación al plan de pagos de facilidades especial previsto por la provincia de Mendoza, se resolvió que la mera solicitud de dicho plan con las formalidades y en los tiempos de ley, es suficiente como para tener por válida la conformidad del ente recaudador, ya que no existiría la posibilidad de denegarla si se ajusta a las pautas exigidas por el mismo en igualdad de circunstancias (conf. Stolkiner, Armando, “Exclusión del fisco en el cómputo de las mayorías



concursoales”, apartado 3, El Derecho, ejemplar del 05.05.2005 y también, Hansen, Guillermo, “El artículo 45 de la ley 24.522 ¿Procede la exclusión del voto de la AFIP? publicado en Microjuris MJD3424, en donde el autor considera inimaginable que la AFIP deniegue su conformidad en la medida en que la propuesta sea seria (sic) y se adecue al procedimiento establecido por la normativa).

2.5. Ahora bien, en cuanto a la oposición introducida por la AFIP en fs. 723/4 corresponde realizar las siguientes consideraciones:

La oposición formulada se sustenta únicamente en una manifestación de la abogada apoderada de la AFIP pero no contiene, en apoyo de su oposición, un fundamento objetivo que la sostenga. En efecto, lo cierto es que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22, determinados funcionarios están autorizados para resolver las solicitudes de planes de facilidades y, para ello, la normativa les impone realizar “una evaluación global del contribuyente y de los dictámenes técnicos jurídicos pertinentes, conforme las pautas establecidas en el artículo 12”. Por su parte, el artículo 12 establece que “[p]ara resolver las solicitudes presentadas se considerarán, respecto de cada contribuyente o responsable, las siguientes pautas de evaluación: (...) b) Comportamiento fiscal.”

En esa inteligencia, no puedo dejar de señalar que la oposición de la AFIP plasmada en el expediente en fs. 723/4 no se sustenta en antecedentes objetivos y concretos (tal como exige su propia normativa) sino en cuestiones subjetivas vinculadas a la fiabilidad del concursado pues alude a que este “...no ha logrado demostrar -ni demuestra- solvencia suficiente para hacer frente a sus obligaciones...” (fs. 723 vta. párrafo 3º) lo que contradice el propio espíritu de la Res. 3587/14 en cuanto a que tiende a anular la discrecionalidad de la AFIP al reglar qué requisitos objetivos debe cumplir el contribuyente para que la AFIP considere la posibilidad de otorgar su conformidad con una propuesta de acuerdo.

Por supuesto que no ignoro que la Res. 3587/14 impone a los funcionarios de la AFIP evaluar las pautas del artículo 12; más, en el caso concreto de autos, no hay ninguna evidencia objetiva incorporada al expediente que demuestre que la AFIP habría denegado la conformidad con sustento en dicha norma, cuando -de haber existido un acto administrativo en ese sentido- la AFIP tuvo oportunidad de demostrarlo al contestar el traslado de fs. 722/4, lo que no hizo.

2.6. En el sub lite, como ya dije, el concursado demostró haber cumplido con las obligaciones formales a su cargo derivadas de la Res. 3587/14. Parece entonces



que, frente a las particularidades descritas, se puede hacer lugar a la exclusión pedida.

No dejo de observar que el deudor categorizó en su oportunidad a la AFIP y esta circunstancia podría hacer aparecer al pedido en tratamiento como contrario a un propio acto anterior, mas no me parece que aquella conducta predique sobre ello frente a las situaciones especiales que se han comentado; con más razón, cuando es un principio concursal aceptado el mantener la actividad si es posible evitar la quiebra.

No dudo en sostener que ese también debe ser el espíritu de cualquier órgano de recaudación impositiva y previsional, pues sin actividad no hay ingresos (en ese sentido CNCom. Sala F, del 27.09.18 in re “Nema Técnica SRL s/quiebra”- expediente N°798/2014¹).

2.7. He de señalar finalmente, que la solución propuesta y la exclusión referida, no parece causar gravamen al acreedor quien frente a incumplimientos del plan de pagos referido u otros que puedan estar en trámite cuenta con vías legales idóneas para perseguir su cobro.

3. En virtud de los argumentos expuestos, RESUELVO:

3.1. Excluir del cómputo de las mayorías establecidas en el artículo 45 de la LCQ a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

¹ En esa oportunidad el Tribunal dijo “...que la circunstancia de haberse rechazado la modalidad de cancelación que la concursada ofreció en los términos de los artículos 37 a 41 de la RG 3587/14 (...) no debería perjudicar u obstaculizar definitivamente la facultad de la deudora de ocurrir al plan de facilidades que también prevé aquella reglamentación en los arts. 15 a 22.

Ello así, dado lo previsto por el art. 40 de la RG 3587/14, que reza: “Los funcionarios autorizados para prestar conformidad a la propuesta de pago formulada por el concursado para obtener la homologación del acuerdo preventivo, son los mencionados en el Artículo 22. La presentación que no se ajuste a lo establecido en el artículo precedente, será rechazada sin sustanciación alguna por los funcionarios mencionados en el inciso a) del Artículo 22 en cuanto a su conformidad para aprobar el acuerdo preventivo propuesto, no invalidando la petición que pudiera efectuarse de acuerdo con lo normado en el Artículo 20, inciso b).

De este modo, la motivación de la quiebra [se fundó] como elemento relevante [en] la denegatoria de la propuesta recaída en sede administrativa (...) cuestión ésta última que, por defecto, importó un cercenamiento de las facilidades que la propia AFIP ofrece a los deudores en cesación de pagos, debiendo concedérsele a la deudora la posibilidad de petitionar en los términos que la propia reglamentación autoriza”



3.2. Firme que se encuentre lo resuelto en el apartado anterior, se considerará el pedido formulado en torno a la declaración de existencia de acuerdo preventivo en los términos del art. 49 de la LCQ.

3.3. Imponer las costas en el orden causado, habida cuenta de las particularidades del caso (Cpr. 68 y 69).

3.4. En atención a que el planteo aquí resuelto, es idéntico a aquellos formulados por Álvarez Hnos. S.A.C.E.I, Álvarez Jorge, García Ángela y Blázquez Mónica individualmente en sus respectivos concursos preventivos, corresponde adoptar idéntica resolución en dichas actuaciones.

En consecuencia, agréguese copia del presente resolutorio en cada una de ellas dejándose la nota pertinente.

3.5. Notifíquese por Secretaría al concursado, a la sindicatura y a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

JORGE S. SICOLI
JUEZ

En la misma fecha se dio cumplimiento con lo ordenado en el pto. 3.4. de la presente.
Conste.

SANTIAGO CAPPAGLI
SECRETARIO

